



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 18.

El Ministerio de la Gobernación en orden circular de fecha 18 de Diciembre último, me da cuenta de que el Patronato central para la Redención de Penas por el Trabajo, le comunica haber acordado rogarle excite el celo de los Comandantes de puesto de la Guardia civil, Alcaldes y cuantas autoridades deban informar en los expedientes de reclusos condenados a determinadas penas a los que les puedan ser aplicados los beneficios de libertad condicional, lo hagan con la máxima objetividad y los mayores asesoramiento posibles, al objeto de que aquel pueda resolver con entera justicia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las citadas autoridades.

Soria 7 de Enero de 1943.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

51

CIRCULAR NÚM. 19.

Con esta fecha, y por este Gobierno, ha sido concedida autorización para que en el término municipal de El Royo, se proceda a la colocación de cebos envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; debiendo cumplirse cuantas disposiciones vigentes existen en relación con la materia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 7 de Enero de 1943.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

50

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Las medidas de previsión adoptadas con la promulgación de la ley del diez y seis de Noviembre último necesitan como complemento la movilización industrial.

En su virtud,

DISPONGO:

Queda autorizado el Ministro del Ejército para ordenar la movilización sucesiva de las industrias que estime precisas para atender a las necesidades del Ejército.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en el Pardo a doce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 31 de D.)

LEY

Subsistentes las causas que motivaron la prórroga de los preceptos de la ley de nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta para el año mil novecientos cuarenta y dos, y estimado de nuevo conveniente extender su vigencia al de mil novecientos cuarenta y tres, con la sola excepción de las obligaciones derivadas del reconocimiento de derechos pasivos, en atención a que estos devengos, por su especial característica, han sido siempre considerados imputables al presupuesto corriente; previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se prorrogan durante el año mil novecientos cuarenta y tres los preceptos de la ley de nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta, sobre abono de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra, sin que por ello se modifiquen las disposi-

ciones hasta tal fecha dictadas para su ejecución.

Artículo segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, dejarán de abonarse por el cauce señalado en la expresada ley, y lo serán con cargo a los créditos de presupuesto corriente, cuantas obligaciones se reconozcan y liquiden en concepto de haberes pasivos, sin que esta variación, que exclusivamente afecta a la aplicación presupuestaria de los gastos, signifique alteración de las normas y plazos hasta ahora señalados para el reconocimiento de aquellos derechos.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 1.º de E.)

LEY

Consecuencia obligada de la elevación de cuotas de la Contribución Industrial, ordenada por la ley de Reforma Tributaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, es la de modificar la cifra de capital determinante del régimen de cuota mínima por la tarifa tercera de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, aplicable a ciertas Sociedades según los preceptos reguladores de esta Contribución.

Al propio tiempo y para no quebrantar la norma que ha sido tradicional en ocasiones análogas, es aconsejable conceder a las Sociedades a quienes afecta la modificación, el derecho de acogerse al régimen de cuota mínima sobre su capital, si bien con una justificada elevación en el tipo de gravamen aplicable.

Por otra parte, es necesario puntualizar el carácter de la contribución mínima por la citada tarifa tercera y el alcance de algunos preceptos de la tarifa segunda de la expresada Contribución fijando el tipo tributario aplicable a ciertas utilidades dimanadas de títulos que no representan aportación de capital.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Tributarán por el tipo más alto de los contenidos en la escala del epígrafe A) del número segundo de la tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, las cantidades que se abonen por las respectivas empresas a sus socios, como tales, y que, no teniendo el concepto estricto de dividendo o participación en beneficios, representen, sin embargo, para aquellos una utilidad derivada de su condición de socio o accionista, siempre que dicha utilidad no esté gravada expresamente en otro concepto de las tarifas primera o segunda de la mencionada Contribución.

Al mismo tipo tributarán las asignaciones de

las partes de fundador, bonos de disfrute, rentas de prioridad y demás participaciones análogas en los beneficios de Sociedades de cualquier clase.

Lo anteriormente indicado no afecta a lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis de la ley de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo. Las Sociedades comprendidas en el número II de la disposición primera de la tarifa tercera de la expresada Contribución cuyo capital no exceda de cinco millones de pesetas, serán gravadas, en todo caso, con la Contribución Industrial y de Comercio, más los recargos correspondientes, en concepto de cuota mínima por dicha tarifa.

Artículo tercero. La cuota liquidada sobre el capital de las Sociedades sometidas a la referida tarifa tercera, se estimará, en todo caso, contribución mínima por el mero ejercicio de la actividad lucrativa que fundamentalmente constituya el objeto de la empresa, por lo cual dicha cuota no soportará otras deducciones que las derivadas, en su caso, de tributo que grave directamente dicha actividad y en cuanto lo permita la aplicación de lo prescrito en la disposición duodécima de la citada tarifa.

Artículo cuarto. La cuota mínima de las empresas de Seguros a que se refiere la disposición octava de la repetida tarifa tercera se hará efectiva con arreglo a los siguientes tipos:

- a) Uno por ciento en los ramos de vida, accidentes, marítimos y de transportes.
- b) Tres por ciento en el ramo de incendios y en los demás cuyo fin sea la reparación o indemnización de daños o perjuicios en las cosas o propiedades.

Artículo quinto. Las cuotas por la tarifa tercera de Utilidades se devengarán el último día del periodo de la imposición. A la misma fecha será referida la estimación del capital, excepto para los comerciantes e industriales individuales; comprendidos en el número octavo de la disposición primera de dicha tarifa, que se referirá al primer día del periodo impositivo.

No obstante lo anteriormente indicado, cuando una empresa hubiere variado su capital durante el periodo de la imposición, aquél se estimará por su estado medio durante dicho periodo.

Disposiciones transitorias

Primera. Los preceptos de esta ley relativos a la tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, regirán para las cuotas que se devenguen con posterioridad a su publicación.

Los referentes a la tarifa tercera de dicha contribución, se aplicarán a los ejercicios sociales que se inicien con posterioridad a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, excepto el artículo cuarto, que regirá a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Segunda. Las Sociedades cuyo capital exceda de quinientas mil pesetas, pero no de cinco millones, a quienes afecta lo dispuesto en el artículo segundo de esta ley, salvo las dedicadas a espectáculos públicos, diversiones y toda clase de juego, podrán optar, durante el plazo que fije la Administración, por contribuir en concepto de cuota mínima por la tarifa tercera de Utilidades, bien por la Contribución Industrial o por el quince por mil de su capital, entendiéndose que las que no opten dentro de dicho plazo quedarán comprendidas en el régimen general establecido en esta ley, y que una vez hecha la opción no podrán volver sobre ella.

Disposición final.—El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que requiera la mejor ejecución de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 1.º de E.)

LEY

La experiencia obtenida en el periodo de tiempo transcurrido desde la implantación de la Reforma Tributaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta hasta la fecha, aconseja la modificación de algunos conceptos integrados en la Contribución de Usos y Consumos, así como la creación de otros nuevos para lograr de dicha Contribución el rendimiento necesario.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se amplía el concepto que grava las «Conservas alimenticias» a todos aquellos productos en los cuales se retrase por cualquier procedimiento el proceso de descomposición.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para desgravar total o parcialmente aquellas conservas destinadas al consumo de las clases más modestas, dando cuenta en Consejo de Ministros.

Artículo segundo. Se crea un concepto impositivo único sobre el «Vino y la Sidra», dividido en dos subconceptos: el primero que comprende los actualmente gravados, o sea los vinos, sidras y chacolis embotellados y con marca, y el segundo que grava el vino y la sidra de todas clases.

El primer subconcepto continuará rigiéndose

por los preceptos de la orden ministerial de dieciocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno y disposiciones concordantes.

El segundo subconcepto gravará los vinos, chacolis y sidras de todas clases, cualquiera que sea el uso a que se destine, gravándose a razón de cinco pesetas el hectolitro. En el caso de que estos productos se empleen para la preparación de otros, el Ministerio de Hacienda podrá establecer coeficientes en función de los cuales se percibirá el impuesto.

Artículo tercero. En el impuesto sobre el Alcohol se introducen las modificaciones siguientes:

a) Se eleva a trescientas pesetas el impuesto de doscientas veinticinco pesetas por hectolitro que satisfacen actualmente los alcoholes no vínicos. Esta elevación abarca a los alcoholes de esta clase que se fabriquen o importen en lo sucesivo y a las existencias actuales de este producto en poder de fabricantes.

b) Los fabricantes de estos alcoholes, en caso de pérdida por fuerza mayor comprobada reglamentariamente, satisfarán por el alcohol destruido los derechos correspondientes al alcohol vínico.

c) Se restablece el régimen especial que disfrutaban los aguardientes denominados Holandas siempre que se ajusten en su producción y empleo a los preceptos reglamentarios.

El impuesto se liquidará a razón de ochenta y seis pesetas hectolitro.

Artículo cuarto. Se eleva a cuarenta pesetas el impuesto de veinticinco pesetas hectolitro que grava actualmente la cerveza, que se liquidará e ingresará en la forma reglamentaria. Este aumento se exigirá para toda la cerveza que se fabrique o importe en lo sucesivo y para la existencia actualmente en poder de los fabricantes y depositarios.

Artículo quinto. El impuesto sobre el consumo y de restricción que grava la gasolina y sus mezclas y el gas-oil se denominará en lo sucesivo «Petróleo y sus derivados», subsistiendo para la gasolina y sus mezclas y el gas-oil la imposición existente en la actualidad.

Se crea un gravamen de veinticinco céntimos de peseta en litro sobre el petróleo (Keroseno) a beneficio exclusivo del Estado, que se liquidará, percibirá, e ingresará por la Compañía Arrendataria de Monopolio de Petróleos en la misma forma y condiciones que el de la gasolina.

Este nuevo impuesto se liquidará sobre las ventas de petróleo que se hagan en lo sucesivo por CAMPSA y sobre las existencias actuales en poder de depositarios y almacenes.

Artículo sexto. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para revisar el precio unificado que se señaló para la sal por orden ministerial de dieciocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno, ajustándolo al precio medio actual.

Artículo séptimo. El gravamen de un céntimo sobre el metro cúbico de gas consumido para usos distintos del alumbrado creado por la ley de Reforma Tributaria de dieciseis de Diciembre de mil novecientos cuarenta en el apartado b) del artículo ochenta y tres se reduce a medio céntimo con excepción del consumido para su uso propio.

Artículo octavo. Se crea dentro de la tarifa tercera de esta Contribución un impuesto sobre el consumo interior en España del producto denominado «Pimentón» obtenido por la molturación del fruto que lo produce una vez desecado, con el tipo de gravamen del diez por ciento.

El Ministerio de Hacienda podrá establecer este impuesto sobre precios fijos o por unidad de peso.

Artículo noveno. Se amplía el impuesto creado por la ley de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno a los hilados procedentes de fibras de cáñamo, yute, esparto y demás fibras textiles vegetales, con el mismo tipo de gravamen del cinco por ciento.

Se suprime la exención que disfrutaban en la actualidad los hilados de venta al por menor (paquetería). Este concepto pasará a formar parte de la tarifa tercera de esta Contribución.

Artículo décimo. Se crea un impuesto sobre el consumo interior de España del calzado de todas clases cuyo precio de venta a pie de fábrica sea superior al que reglamentariamente se fije. Este impuesto estará comprendido en la tarifa tercera de la Contribución con un tipo de gravamen del cinco por ciento.

Artículo undécimo. Se eleva del dos al cuatro por ciento el módulo de los conciertos del impuesto sobre transporte de viajeros a que se refiere la disposición tercera del artículo segundo de la ley de veintiséis de Julio de mil novecientos veintidós. Serán concertables los tráficos ferroviarios que actualmente lo son, aunque excedan el precio de una peseta con veinticinco céntimos prescrito en el precepto citado, siempre que el exceso provenga exclusivamente de elevaciones de tarifas autorizadas con posterioridad a mil novecientos treinta y nueve por ley, disposición reglamentaria o acto administrativo de autoridad competente. Ningún otro tráfico ferroviario puede ser objeto de concierto.

La inspección tributaria del impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales es de la competencia del Ministerio de Hacienda,

sin perjuicio de las facultades interventoras que puedan corresponder a organismo que las tengan reconocidas legalmente.

Artículo duodécimo. En el impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio») se introducen las modificaciones que siguen:

a) Se eleva el tipo de gravamen sobre las labores de tabacos de la Península e Islas Canarias del veinte al treinta por ciento, y en las labores importadas, ya sean de venta en comisión o de compra directa (tabaco rubio, de Habana, etc.) al cincuenta por ciento, que se percibirá, liquidará e ingresará en la forma que viene haciéndose actualmente.

b) El impuesto que grava los muebles de todas clases en el epígrafe quince del grupo A de la tarifa anexa al reglamento de catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos pasará a formar concepto tributario distinto dentro de la Contribución de Usos y Consumos, integrado en la tarifa tercera «productos transformados», en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.

El tipo de gravamen será el cinco por ciento.

c) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá acordar que los ebanistas que fabriquen muebles para su venta directa al público, sigan tributando en la forma y con el tipo de gravamen del tres por ciento que lo vienen haciendo actualmente.

Artículo décimo tercero. Se crea un concepto dentro de la tarifa primera [de esta Contribución al que se aplicará la diferencia que resulte entre el precio de compra y demás gastos que se originen hasta el momento de su venta a los fabricantes, del trigo y demás cereales que se adquieran en el extranjero a través del Servicio Nacional del Trigo y el precio que se señale para los mismos artículos de producción Nacional.

Este concepto se denominará «Compensación de precios de cereales adquiridos en el extranjero.»

Artículo décimo cuarto. Son de aplicación a los conceptos contributivos creados por la presente ley, los preceptos de la ley de Reforma Tributaria de dieciséis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, referentes a los impuestos creados por el artículo setenta y dos del citado texto legal.

Artículo décimo quinto. A los efectos de esta ley en las provincias de Alava y Navarra se tendrá en cuenta sus respectivas peculiaridades mediante las disposiciones convenientes.

Artículo décimo sexto. La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Artículo décimo séptimo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las normas que requiera la ejecución de este texto legal, quedando sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el mismo.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 1.º de E.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmos. Sres.: Comenzados el día 1.º de Noviembre en todos los Ayuntamientos de España los trabajos de formación de los censos de ganados y vehículos de tracción mecánica y de sangre, correspondientes al período 1942-43, según dispone el vigente reglamento de movilización.

Este Ministerio se considera obligado a excitar el celo de V. E. para que ordené a todos los Ayuntamientos de la provincia de su jurisdicción, que sin excusa ni pretexto alguno cumplan exactamente las obligaciones que les señala el citado reglamento de movilización, en cuanto al servicio de que se trata, imponiendo a los organismos o personas responsables de irregularidad en el mismo las sanciones que el propio reglamento determina en sus artículos 69, 72 y 76, sin perjuicio de exigir responsabilidades de otro orden en los casos de negligencia grave o resistencia al cumplimiento de las órdenes recibidas. Y habiéndose observado grandes deficiencias en la formación de los censos últimamente redactados (extraordinario de 1941 y normal de 1941-42, por su notoria inexactitud, imputable, no sólo a la malicia o pretendida astucia de los propietarios al no hacer las inscripciones de su ganado y vehículos, sino principalmente a falta de celo de muchos Ayuntamientos, ya que tienen medios sobrados para conocer y evitar tales ocultaciones, encarezco de V. E. la necesidad de requerir a los de la provincia de su mande, a fin de que los datos que envíen se ajusten exactamente a la realidad de las existencias de ganado y vehículos de tracción mecánica y de sangre en su respectiva localidad, pues tanto de la inexactitud de aquéllo como de la apatía o negligencia en cumplimiento de su servicio se hará responsables a los Alcaldes y Secretarios, que serán severamente sancionados de no contribuir con su esfuerzo leal y entusiasta colaboración a que se haga un censo verídico en el período de 1942-43 dentro de los plazos reglamentarios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y exacto cumplimiento por parte de todas las Corporaciones municipales, a cuyo efecto se servirá V. E. disponer la inserción en el *Boletín oficial de la provincia* de la presente orden, concediendo a los Ayuntamientos el plazo de treinta días hábiles para llevarlo a cabo, contados a partir del siguiente al de la publicación de la misma en el precitado diario oficial de la provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 31 de Diciembre de 1942.—PEREZ GONZALEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Administración local, Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Excmo. Sr. General Interventor civil de Marruecos.

(B. O. del E. del día 5 de E.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto de 26 de Octubre de 1939, que dispone que las empresas y particulares acogidos al régimen de concierto para el depósito de fianzas en el Instituto Nacional de la Vivienda, con arreglo a lo prevenido en su artículo quinto habrán de formular anualmente ante el citado organismo declaración jurada del movimiento de fianzas habido durante el año anterior,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la mencionada declaración sea presentada durante el curso del mes de Enero de 1943.

Las empresas suministradoras [de fluido eléctrico, agua, gas, servicio telefónico y otros análogos deberán formularla con arreglo al modelo inserto en el *Boletín oficial del Estado* de 1.º de Enero de 1941; y los arrendadores de locales, en general, en el impreso que les será facilitado en las Cajas de Ahorro y Monte de Piedad encargadas del servicio de fianzas.

Esta obligación alcanza a todos los acogidos al régimen de concierto, hayan o no tenido movimiento de fianzas durante el año 1942, y a todos aquellos que en el curso del citado año hayan dejado de ser propietarios de fincas objetos de concierto, por cualquier causa,

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de Diciembre de 1942.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

(B. O. del E. del día 6 de E.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

(Conclusión)

Art. 7.º Antes de conceder la inscripción en el Registro oficial Central será censurada la propaganda facultativa correspondiente, la que, una vez aprobada, podrá circular y divulgarse haciendo constar en el texto la autorización y el número de inscripción, sin cuyo requisito se considerará sancionable como fraude. En todo caso el texto aprobado, para propaganda en prensa, radio, etc., será visado por la Jefatura Agronómica respectiva antes de su publicidad. Toda modificación o nueva propaganda, cualquiera que sea el medio utilizado, requerirá la previa aprobación.

Cuantos con carácter industrial, corporativo o sindical tengan equipos para trabajos especiales o habituales de tratamiento, así como los fabricantes y vendedores inscritos en el Registro provincial, quedan sometidos, para la propaganda, al mismo régimen de censura antes señalado.

Los periódicos, emisoras de radio, empresas cinematográficas, gramofónicas y receptoras de anuncios no podrán recibir publicación ni anuncios de los productos y material afectado por la presente disposición sin la previa censura mencionada, siendo responsables del incumplimiento, con independencia de la sanción que corresponda a los representantes del producto y material.

Derechos y obligaciones que se derivan de la inscripción en el Registro oficial Central

Art. 8.º La Dirección general de Agricultura, a la vista de la documentación presentada y de los datos obtenidos, resolverá si procede o no, sin ulterior recurso, la inscripción solicitada en el Registro oficial central de productos y material fitosanitario, y publicará periódicamente relación de los inscritos en dicho Registro.

Se comunicará a la Estación central de Fito patología Agrícola y al Servicio de Defensa Contra Fraudes, el número de Registro asignado a los inscritos y las condiciones complementarias con que han sido admitidos.

La concesión de número en el Registro autoriza a las casas interesadas para poder importar, elaborar, vender o divulgar en las condiciones aprobadas los productos y material, sin que tal hecho signifique recomendación respecto a la eficacia de su empleo, de no haber sido ensayado y sancionada su utilidad por algún Servicio Agronómico oficial expresamente autorizado.

El producto registrado no podrá sufrir variación alguna en cuanto al nombre, composición, uso y propaganda, ni tampoco los envases especiales, sin previo conocimiento y autorización de la referida Dirección general, la que, en estos casos, determinará si procede o no nuevo número de Registro. Se estimará fraudulenta toda modificación no autorizada.

El plazo de validez de la concesión de número en el Registro, y, por tanto, de los derechos inherentes a ella, será de cinco años, salvo anulación antes de finalizar este plazo.

La no concesión de número en el Registro implica, por el contrario, la prohibición de importar, fabricar, vender o divulgar con finalidades agrícolas el producto o material de que se trate.

Art. 9.º En lo sucesivo, para que pueda ser autorizada la importación de cualquier producto o material fitosanitario será condición indispensable la presentación, en el Servicio de Inspección Fitosanitaria del puerto o frontera y en la Aduana correspondiente, del certificado de inscripción en el Registro oficial Central, sin cuyo requisito no se despachará la mercancía.

Inscripción de fabricantes, comerciantes y poseedores de equipos en los Registros provinciales

Art. 10. En el plazo de un mes, a contar de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial del Estado*, todas las personas y entidades dedicadas a la fabricación y comercio de productos y material fitosanitario se inscribirán en el Registro oficial correspondiente de la Jefatura Agronómica de la provincia en que realicen operaciones comerciales, debiendo entenderse que esta inscripción es puramente personal y no se refiere a la de los productos y material que tales industriales o comerciantes fabrican o venden.

En igual periodo se inscribirán los poseedores de equipos dedicados a trabajos habituales de carácter fitosanitario dentro de la provincia, ya sea con carácter industrial, cooperativo o sindical.

Régimen de fabricación, venta e inspección

Art. 11. Los productos vendidos en envases usuales serán garantizados por facturas de venta donde se haga constar el número del Registro de inscripción y la composición y riqueza en elementos útiles, cuyos datos serán concordantes con los del precinto y etiqueta.

Los preparados y específicos vendidos en envases especiales reseñarán como garantía, en los mismos envases o en sus etiquetas y envolturas, los siguientes datos: Número de Registro, nombre comercial, composición y aplicación autorizada.

Estos datos serán refrendados por el fabricante, en factura, al comprador.

Los recipientes que en fábricas, laboratorios o almacenes tengan el producto dispuesto para su envase definitivo estarán etiquetados de análoga manera que para su salida al mercado.

En los marbetes de facturas, textos y publicaciones de propaganda no podrán consignarse otros datos que los registrados.

En cuanto al material fitosanitario, llevará grabado a troquel el número del Registro.

Art. 12. La inspección periódica de fábricas y establecimientos de productos y material fitosanitario, conforme al artículo noveno del decreto, se efectuará semestralmente, aparte de las eventuales que requiera la concesión y distribución de cupos de primeras materias y de productos y material elaborados. Los Ingenieros afectos a las Jefaturas Agronómicas y los Ingenieros Agrónomos Inspectores podrán presentar las operaciones de fabricación que estimen conveniente comprobar.

Las infracciones que se observen serán denunciadas mediante acta reglamentaria ante la Jefatura Agronómica respectiva, la que tramitará el expediente aplicando o informando sobre las sanciones que procedan.

El personal encargado de la inspección, en armonía con los artículos quinto, noveno, y undécimo del decreto, se considerará facultado con plenos poderes y revestido de toda autoridad para las comprobaciones procedentes.

Art. 13. La recogida de muestras de productos se hará, por triplicado, en forma reglamentaria; uno de los ejemplares se entregará al interesado, otro se remitirá a la Jefatura Agronómica correspondiente, y el tercero quedará en poder del Servicio de Defensa Contra Fraudes.

El análisis de tales muestras, a los efectos de la comprobación de la fórmula o composición declarada, se efectuará por la Jefatura Agronómica correspondiente o Laboratorio de Terapéutica Agrícola de las Estaciones de Fitopatología Agrícola, que contarán para su cometido con la colaboración de los demás Centros especiales del Instituto de Investigaciones Agronómicas, y los casos de disconformidad de los interesados serán resueltos con carácter arbitral y sin apelación por el Laboratorio Central del Servicio de Defensa Contra Fraudes.

El análisis y ensayo de las muestras destinadas al estudio y comprobación de la eficacia práctica de un producto se realizará por las Estaciones de Fitopatología Agrícola o Centros especializados del Instituto de Investigaciones Agronómicas, y en segunda comprobación, inape-

lable, por el Laboratorio de Terapéutica de la Estación central de Fitopatología Agrícola, con la colaboración de los Centros Agronómicos que pueda requerir, en su caso

Para la recogida de muestras de material fitosanitario se seguirán análogos trámites, y la Dirección general de Agricultura determinará el Centro o Servicio Agronómico que haya de realizar la comprobación procedente.

Sanciones

Art. 14. El régimen de sanciones para los infractores se ajustará a las siguientes normas:

1.^a La no inscripción de los productos, material y equipos mencionados en el artículo segundo, en el período fijado en el mismo, será sancionada con multa variable de 500 a 25.000 pesetas y decomiso.

2.^a La no inscripción en los Registros y en el plazo determinado por el artículo décimo será sancionada con multa de 100 a 5.000 pesetas.

3.^a Si cumplido el requisito de inscripción y censura de propaganda, ésta o la exposición a la venta no responde a las condiciones aprobadas, se sancionará con multa de 500 a 10.000 pesetas, e incluso decomiso si las faltas fueran esenciales, llegando en casos de reincidencia, a duplicar la multa, anulación del Registro y prohibición de elaboración.

4.^a Cuando la composición y eficacia de los productos no corresponda a la declarada para obtener número en el Registro de inscripción, multa de 1.000 a 25.000 pesetas y decomiso, pudiéndose anular el número del Registro y prohibir elaboración y venta.

5.^a Si la riqueza del producto en elementos útiles declarados fuera inferior a la garantizada, multa de 500 a 5.000 pesetas la primera vez; la reincidencia, con doble cuantía y decomiso; procediéndose la tercera vez a la intervención de la fabricación, anulación del Registro y prohibición de elaborar.

6.^a La venta de preparados en envases especiales, con etiquetas, envolturas, propaganda o embalajes que no respondan a lo autorizado, multa de 500 a 5.000 pesetas y requisa, sin derecho a indemnización.

7.^a El fraude de la declaración, etiquetado y envase de producto extranjero como nacional, o viceversa, multa de 200 a 1.500 pesetas.

8.^a La propaganda aislada que se acompañe a productos, material y equipos, así como la de Prensa, emisoras de radio, proyecciones, impresiones gramofónicas y cualquier otro medio de difusión, que no se sometan a la previa censura y autorización, multa de 100 a 5 000 pesetas,

aplicable a la empresa y al interesado, siendo, además, ambos subsidiariamente responsables la reincidencia, doble multa y prohibición de propaganda.

9.^a La falta del distintivo fitosanitario en los envases especiales; la de consignación en las etiquetas y facturas de la riqueza en elementos útiles y la del número del Registro en el material, así como los actos de obstrucción al cometido del personal encargado de la vigilancia y cumplimiento del servicio, multa de 100 a 2.000 pesetas.

10. El incumplimiento de órdenes e instrucciones relacionadas con el desenvolvimiento normal del servicio con multa hasta 2.000 pesetas.

Los casos de responsabilidad criminal serán denunciados por la Dirección general de Agricultura a la autoridad competente.

Art. 15. El importe de las multas se hará efectivo en papel de pagos al Estado, conforme a lo dispuesto por la ley del Timbre.

Art. 16. Contra las multas hasta de 2.000 pesetas cabrá recurso de apelación ante la Jefatura del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo y de alzada, ante el Director general de Agricultura, que fallará en última instancia.

Contra las de 2.001 a 10.000 pesetas, recurso de apelación, ante el Subsecretario de Agricultura; y de alzada, ante el Ministro de Agricultura.

Las resoluciones sobre intervención en la fabricación, decomiso, prohibición de elaborar, venta y propaganda y anulación del Registro, se acordarán por la Dirección general de Agricultura sin ulterior recurso.

Art. 17. Por la mencionada Dirección general se darán las instrucciones procedentes para el desarrollo y ejecución de la presente orden y las complementarias que requiera el mejor cumplimiento del Servicio.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 16 de Diciembre de 1942.—PRIMO DE RIVERA.—Ilustrísimo Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 20 de D.)

Ayuntamientos

HINOJOSA DE LA SIERRA 32

Tramitado en este Ayuntamiento a petición de José Molina Recio, el oportuno expediente para justificar la ausencia de Teodoro Molina Recio, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente decreto-ley de bases para el Reclutamiento y

Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del reglamento de 27 de Febrero de 1925, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Teodoro Molina Recio, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Teodoro Molina Recio, es hijo de Pio y de Cecilia, cuenta 36 años de edad, color rubio, pelo castaño, sin ninguna otra seña particular.

Hinojosa de la Sierra 28 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, Silverio Delgado.

SOLIEDRA 25

Disponiendo este Pósito de una existencia de 3.823'61 pesetas, de las que se hallan 3.172'36 en poder del Servicio Nacional y 651'25 en la Sucursal del Banco de España en Soria, se anuncia al público para que los agricultores que deseen obtener préstamos puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del referido Servicio (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Soliedra 2 de Enero de 1943.—El Alcalde, Gervasio Tarancón.

CANDILICHERA 34

Hallándose disponibles en este Pósito municipal 11.687'57 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Se concederán préstamos con garantía personal hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Candilichera 2 de Enero de 1943.—El Alcalde, Ponciano Ochoa.

ALENTISQUE 45

Disponiendo este Pósito de una existencia de 2.287 pesetas en poder del Servicio Nacional, se anuncia al público su reparto, para que los agricultores que deseen obtener préstamos, puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del referido Servicio (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Alentisque 4 de Enero de 1943.—El Alcalde, Salustiano Peña.